



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014189-003-2016-00940-00.
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.
DEMANDADO: SANDRA CATERINE HERNANDEZ.

San José de Cúcuta, 09 FEB 2024.

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-34694** siendo de propiedad de la demandada **CARMEN NUBIA MERCHAN SUAREZ**, identificada con la C.C. 60.288.2600, una cuota parte (1/3)(33.333)(ver folio 7 del cuaderno No. 2), razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral(100% del bien inmueble) es la suma de **NOVENTA y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE(\$97.411.000,oo)**, incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO CUARENTA y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$146.116.500,oo)**, pero como lo legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso es la cuota parte de propiedad de la demandada en un porcentaje del 33.333% se tendrá como avalúo de su cuota parte la suma de **\$48.705.012,oo.**

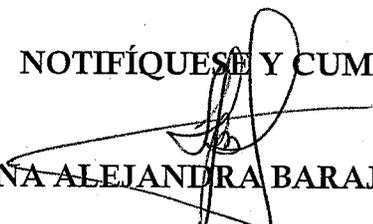
Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado es la suma de **NOVENTA y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE(\$97.411.000,oo)**, incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO CUARENTA y SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$146.116.500,oo)**, pero como lo legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso es la cuota parte de propiedad de la demandada en un porcentaje del 33.333% se tendrá como avalúo de su cuota parte la suma de **\$48.705.012,oo.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 FEB 2024

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-4189-002-2016-00980-00.

DTE. VITALIA ROA ALVAREZ.

DDO. RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que la última actuación se surtió el día 8 de mayo de 2018, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

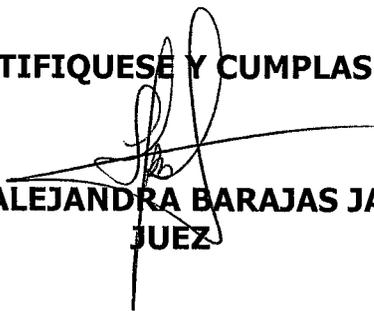
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 FEB 2024

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-4189-002-2016-00992-00
DTE. FUNDECAT.
DDO. NORA LUZ GARCIA.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que la última actuación se surtió el día 18 de Octubre de 2016, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

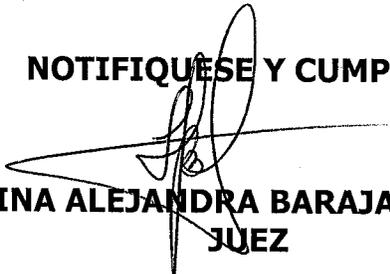
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014022006-2019-00141-00.

DEMANDANTE: COOPSERP..

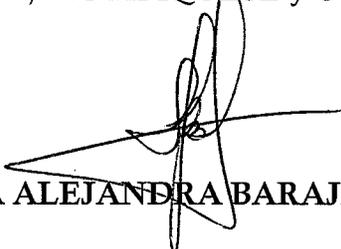
DEMANDADO: NANCY MARIA CASTRO PALLARES.

San José de Cúcuta, 09 FEB 2024

En atención a la solicitud presentada por la demandada **NANCY MARIA CASTRO PALLARES**, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por el pago total de la obligación mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, y sumado a lo anterior en el escrito contentivo de la solicitud de terminación la parte actora manifestó expresamente que los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente proceso deben ser entregados directamente a la parte demandada, se ordena por secretaría adelantar los trámites pertinentes para hacer entrega a la demandada **NANCY MARIA CASTRO PALLARES identificada con la C.C. 37.231.181** los depósitos judiciales previa verificación de la no existencia de remanente alguno.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 540014003-006-2019-01138-00.
DEMANDANTE: DORA MERCEDES MUÑOZ.
DEMANDADO: JUAN ALEJANDRO MARQUEZ.

San José de Cúcuta, 09 FEB 2024

Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandada concretamente el demandado **JUAN ALEJANDRO MARQUEZ CARDONA**, otorgó poder y su apoderado judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

El demandado **MIGUEL ORLANDO MARQUEZ**, contestó la demanda en nombre propio y formuló medios exceptivos.

Por su parte la demandada **OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA**, otorgó poder y su apoderado judicial contestó la demanda y propuso medios; razón por la cual se procederá a reconocer personería para actuar al Doctor **SERGIO CRISTANCHO ACERO** como su apoderado judicial.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **MIGUEL ORLANDO MARQUEZ** y **OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA**.

En cuanto a los medios exceptivos propuestos por los demandados, el despacho en aplicación al artículo 384 numeral 4° se abstiene de dar trámite a los mismos en atención a que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados según el escrito contentivo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar como notificados por conducta concluyente a los demandados **MIGUEL ORLANDO MARQUEZ** y **OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso de conformidad con el artículo 310 del C.G.P..

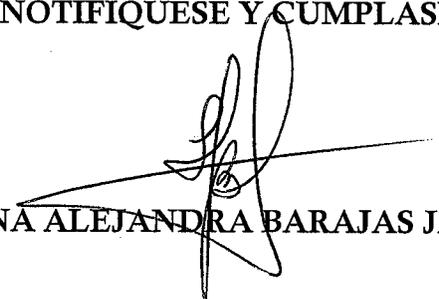
El demandado **JUAN ALEJANDRO MARQUEZ CARDONA**, ya se encontraba notificado del proceso.

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. **SERGIO JORGE CRISTANCHO ACERO**, como apoderado judicial de los demandados **JUAN ALEJANDRO MARQUEZ CARDONA** y **OLGA MILENA SARMIENTO MAYORGA**. en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: En cuanto a los medios exceptivos propuestos por los demandados, el despacho en aplicación al artículo 384 numeral 4° se abstiene de dar trámite a los mismos en atención a que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados según el escrito contentivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO : EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00537-00.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR.

**DEMANDADO: MARICELY CAICEDO ESQUIVEL y CARMEN CECILIA
ESQUIVEL HERNANDEZ.**

San José de Cúcuta, 09 FEB 2024

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la demanda acumulada, el despacho procede a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia virtual, la cual se llevará a cabo a la hora de las: 9:00a.m., del día 5
del mes de: Marzo de 2024.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

En cuanto a las pruebas de la demanda principal debe estarse a lo ordenado en el auto de fecha 11 de Octubre de 2022 y con respecto a la demanda acumulada los documentos allegados con la demanda y por la parte demandada los documentos relacionados con el pago de los servicios públicos objeto de la demanda acumulada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00163-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EDINSON JIMENEZ RIASCOS

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial obrante en el archivo: [11SolicitudDeEmplazamiento.pdf](#), con la cual solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, señor **EDINSON JIMENEZ RIASCOS**, identificado con C.C. No. 16.513.181.

Se observa en el archivo PDF: [11SolicitudDeEmplazamiento.pdf](#), folio (4), que la certificación expedida por la empresa de correos, indica: “*LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION.*”

Ante la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, tenemos que, la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10, lo siguiente: “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago al demandado **EDINSON JIMENEZ RIASCOS**, identificado con C.C. No. 16.513.181, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en la Ley No. 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor **EDINSON JIMENEZ RIASCOS**, identificado con C.C. No. 16.513.181, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-01066-00.

San José de Cúcuta, 09 FEB 2024

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **LUIS ANGARITA ORTIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **LUIS ANGARITA ORTIZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: luisangaritaortiz72@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por la parte demandante se ordena el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado al No. 540014003-009-2021-00694-00 que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en contra del demandado **LUIS ANGARITA ORTIZ** identificado con la C.C. 91.439.139 propuesto en su contra por **JULIO CESAR DELGADO CARVAJAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS ANGARITA ORTIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.039.142,15** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Se ordena el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado al No. 540014003-009-2021-00694-00 que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en contra del demandado **LUIS ANGARITA ORTIZ** identificado con la C.C. 91.439.139 propuesto en su contra por **JULIO CESAR DELGADO CARVAJAL**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : Ejecutivo

Rad. No. 54 001 40 03-006-2023-004-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

09 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006-2023-00124-00.
DEMANDANTE: INMOBIOLIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTOYA OLARTE, JUAN MANUEL
MARULANDA FERNANDEZ y SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ.
TRAMITE: RESUELVE SOLICITUD LEVANTAR MEDIDA DE
EMBARGO.

San José de Cúcuta, 09 FEB 2024

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la demandada SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ, mediante la cual solicita se corrija el oficio de levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-2039254** en el sentido que se levante la medida haciendo referencia al Oficio No. 0732 en atención a que con el documento que envía el Juzgado sale es el segundo inmueble que es el parqueadero el cual ya fue levantado.

Al revisar lo actuado se tiene que este Juzgado mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, libró mandamiento ejecutivo en favor de INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. y en contra de JUAN CARLOS MONTOYA OLARTE, JUAN MANUEL MARULANDA FERNANDEZ y SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ(ver copia anexa al presente proveído).

En el numeral **SEGUNDO** de dicho proveído se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ identificada con la C.C. 39.682.189 de Usaquén, distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. **50N-20399254** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá con dirección: Carrera 63 # 165-11 interior 29 Conjunto Residencial Quinta de Monterrey.

Según el certificado expedido por la OFICINA de instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá la matrícula **50N-20399254** corresponde a un bien inmueble.

Por su parte el numeral **TERCERO**: ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ identificada con la C.C. 39.682.189 de Usaquén, distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. **50N-20399098** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá.

Según el certificado expedido por la OFICINA de instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá la matrícula **50N-20399254** corresponde a un parqueadero.

Para hacer efectivas las medidas antes mencionadas la secretaría del Juzgado libró los oficios No. **731** de fecha 11 de mayo de 2023 para hacer efectiva la medida de embargo

del numeral 2º del auto de mandamiento ejecutivo, es decir, el embargo del bien inmueble(ver copia anexa al presente).

Para hacer efectiva la medida contenida en el numeral 3º del auto de mandamiento ejecutivo se libró el oficio No. 732 de la misma fecha(ver copia anexa al presente proveído).

Allegados los certificados expedidos por la oficina de instrumentos públicos de la Ciudad de Bogotá se tiene que el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50N-20399254 que corresponde al bien inmueble en la anotación No. 12 dice : “oficio 0732 de 11-05-2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-embargo con acción personal”, situación contraria a la realidad pues como se dijo anteriormente para llevar a cabo dicha medida se libró fue el Oficio 731 como evidencia de los documentos anexos al presente proveído(se anexa copia del certificado expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad de Bogotá).

Con respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20399098 que corresponde al parqueadero se registró la medida en forma correcta con el No. 732 (ver folio de matrícula Inmobiliaria anotación No. 12).

Es claro entonces que la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá registró el embargo del bien inmueble y el parqueadero como oficio 732 cuando para el registro de la medida sobre el bien inmueble se libró fue el oficio No. 731.

Una vez terminado el proceso por el pago total de la Obligación se procedió por parte de la secretaría del Juzgado a librar los oficios conforme se había ordenado la medida, es decir, es ordenando levantar la medida sobre el inmueble dejando sin efecto el oficio 731 y para el parqueadero el oficio 732.(se anexa copia oficios de desembargo).

Conforme a lo antes expuesto, es claro, que este Despacho no ha incurrido en ningún error para proceder a corregir el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

En tal sentido se dispone notificar lo aquí resuelto a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTA y a la demandada SONIA DEL PILAR TORRES SAUREZ, para que lo pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-VERBAL.
RADICADO: 540014003-006-2023-00741-00..
DEMANDANTE: ROBERTO ALFONSO OJEDDA ROLON.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

San José de Cúcuta, 09 FEB 2024

Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandada **LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS-** a través de su representante legal judicial y extrajudicial otorgó poder; razón por la cual se procederá a reconocer personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS-**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Dar como notificada por conducta concluyente a **LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS-**, del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., esto es, el día en que se notifique por estado el presente auto. Por secretaría remítase el LINK del presente proceso al apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00004-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: YON JAIRÓ CANO ROJAS

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del CGP., toda vez que, en el numeral segundo de las pretensiones, la apoderada judicial de la parte actora pretende cobrar intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 80 CENTAVOS ML/CTE (\$1.655.805,80)**, sin embargo dentro de esta suma está incluido un ítem que, la misma procuradora judicial denomina en el segundo párrafo de la segunda pretensión: deuda anterior, ítem que, está compuesto según sus propias palabras por los intereses moratorios causados y no pagados en la factura anterior, lo que significa que la precitada apoderada judicial pretende capitalizar intereses, al indicar que se le fijen intereses moratorios sobre la cifra de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 80 CENTAVOS ML/CTE (\$1.655.805,80)**, cuando esta misma cifra trae ya sumados intereses desde el año 2019 tal y como se señaló en la demanda.

De igual forma, tenemos que las pretensiones de la demanda no resultan del todo claras y expresas, toda vez que, son obligaciones periódicas, en las cuales cada cuota vencida corresponde a una obligación, debiendo la parte actora en aras de los preceptos normativos antes citados, realizar la amortización de la obligación, es decir discriminar a mes vencido el valor del capital ejecutado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 # 4° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

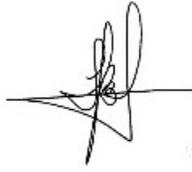
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 # 4° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**